



17 de febrero de 2020 PJD-2-2020

Señor Álvaro Ramos Chaves Superintendente de Pensiones

### Estimado señor:

Atendiendo una solicitud del Despacho del Superintendente, por medio del presente criterio jurídico se analiza si el artículo 19 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Laboral (en adelante Reglamento de Beneficios) fue modificado o derogado de manera tácita por los incisos 4 y 5) del artículo 430 del Código de Trabajo.

### I. Antecedentes

El 11 de octubre de 2019 la Superintendencia de Pensiones recibió, por medio de correo electrónico, una denuncia de la afiliada [...], en que se indica textualmente:

Mi madre falleció en el año 2012 por lo que en este año se interpuso el proceso SUCESORIO en vía CIVIL para la devolución del Rop de mi madre la cual tenía su dinero en el Banco Popular. El juzgado civil aceptó el proceso ya se publicaron edictos y se ordena al banco Popular depositar los dineros existentes por ese concepto. Al presentar el oficio al banco nos piden unos requisitos del ivm de proyecciones y a no existen beneficiarios... aportamos todo lo que el banco pide sin embargo se niegan a obedecer con lo del depósito xq dicen q el oficio q les ordene depositar los dineros debe ser un juzgado Laboral sin embargo en un Juzgado Laboral me dicen que el proceso no se debe hacer en un juzgado laboral sino en un sucesorio es decir civil de conformidad con el art 20 ley de protección al trabajador. Como así se hizo. Solicito su ayuda ya que el banco no quiere depositar y nos atan de manos pues el laboral no hace eso.

Atendiendo un requerimiento de información de este órgano, por medio del oficio PEN-1222-2019, Popular Pensiones OPC comunicó lo siguiente a la Superintendencia de Pensiones:

De conformidad con el artículo 548 del Código de Trabajo y al artículo 430 (incisos 4 y 5) de la Reforma Procesal Laboral, según Decreto Ejecutivo N°9343, los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia "...las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relaciones con las cotizaciones al Banco Popular y Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidos en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador...".

En el caso de los recursos de la Sra. [...], lo que procede es entregar los recursos por medio de un juzgado de trabajo, dado que no existen beneficiarios en ningún Régimen Básico, ni tampoco en el formulario de afiliación con la Operadora.





Página 2

En concordancia con lo anterior, mediante oficio DO-5557-2019 del 3 de setiembre de 2019 se le comunicó esta situación al Juzgado Civil del III Circuito Judicial de San José, Desamparados. Asimismo, el funcionario Jesús Araya de dicho despacho, nos confirmó que mediante resolución del 11 de setiembre del 2019 se les notificó a los interesados sobre el proceso a seguir a través del Juzgado de Trabajo.

Por lo que Popular Pensiones se encuentra a la espera de recibir la solicitud de retiro del fondo respectivo emitida por un Juzgado de Trabajo, con el fin de atender la petición de la Sra. [...] y cumplir lo establecido en la normativa vigente.

En vista de lo anterior, se le requirió a esta División de Asesoría Jurídica que analice si el artículo 19 del Reglamento de Beneficios fue modificado o derogado de manera tácita por los incisos 4 y 5) del artículo 430 del Código de Trabajo.

## II. Normativa aplicable y análisis de fondo

a) Normas de la Ley de Protección al Trabajador y del Reglamento de Beneficios, que regulan la entrega de los recursos del ROP en caso de fallecimiento del afiliado o pensionado

La Ley de Protección al Trabajador establece que, en caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, los recursos deberán entregarse a los beneficiarios establecidos en el régimen básico correspondiente:

ARTÍCULO 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. [...] En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. [...]

Por su parte, el Reglamento de Beneficios establece en sus artículos 17, 18 y 19 lo siguiente:

Artículo 17.-Requisitos para optar por una pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando el régimen básico ha declarado beneficiarios. En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán los declarados por el Régimen Básico al que pertenecía al momento de su muerte. Éstos prevalecerán sobre los beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Cada beneficiario, en forma individual, cumplirá las condiciones establecidas en este Reglamento para obtener una pensión complementaria.

En caso de que el afiliado o pensionado pertenezca a dos Regímenes Básicos, prevalecerán los beneficiarios declarados en el de IVM. En caso de que no pertenezca a éste último, prevalecerán los beneficiarios de aquel Régimen Básico Sustituto que le retribuya la mayor pensión. [...]

Artículo 18.-Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico.





# **PJD-2-2020** Página 3

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron designados en tal calidad por el pensionado o afiliado.

Artículo 19.-Herencia o legado de los recursos de la cuenta individual de un afiliado o pensionado

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado del ROP no existieren beneficiarios declarados por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios debidamente designados como tales ante la OPC, el saldo de la cuenta individual se depositará a la orden del juzgado que tramite la sucesión.

Tratándose de procesos sucesorios notariales, los recursos del ROP se depositarán a la orden del albacea nombrado para tales efectos, con la finalidad de que en ese mismo proceso se realice la correspondiente distribución de los recursos. La condición de albacea deberá acreditarse mediante certificación Notarial en donde además conste la apertura del correspondiente proceso.

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado al RVPC no existen beneficiarios designados por aquel ante la OPC, se procederá en la forma prescrita en los anteriores párrafos.

Como se puede observar, el Reglamento de Beneficios establece, de manera expresa, cuál es el procedimiento que debe seguirse para el disfrute de los recursos acumulados en la cuenta individual del ROP de un afiliado o pensionado fallecido. En síntesis, estas normas señalan que, en este caso, sus beneficiarios serán:

- a) En primer lugar, aquellos que hayan sido declarados por el régimen básico al que pertenecía el afiliado o pensionado (artículo 17),
- b) Cuando no existan beneficiarios declarados por el régimen básico, serán beneficiarios aquellos que hayan sido designados por el afiliado o pensionado en el formulario de afiliación ante la operadora de pensiones (artículo 18),
- c) Cuando no existan beneficiarios designados por el régimen básico ni en el formulario de afiliación, el saldo de la cuenta individual se depositará a la orden de la sucesión (artículo 19).
- b) Procedimiento previsto en el Reglamento de Beneficios, para la entrega de los recursos del ROP en aquellos casos en que no existan beneficiarios declarados por el régimen básico ni designados ante la operadora de pensiones

Este supuesto se encuentra regulado en el artículo 19 del Reglamento de Beneficios. Esta norma parte de la idea de que, en caso de fallecimiento, el saldo de la cuenta individual del ROP de un afiliado o pensionado pasa a formar parte del haber sucesorio del causante. Por esta razón dispone que, en aquellos casos donde no existan beneficiarios declarados por el régimen básico ni designados ante la operadora de pensiones, los recursos del ROP deben





Página 4

depositarse: ya sea a la orden del juzgado que tramita la sucesión o del albacea designado en el proceso sucesorio llevado en sede notarial.

## c) Disposiciones contenidas en los incisos 4) y 5) del artículo 430 del Código de Trabajo

En lo que interesa al presente análisis, los incisos 4) y 5) del artículo 430 del Código de Trabajo disponen:

Artículo 430.- Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

- 4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.
- 5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.
- [...] [Lo resaltado no es del original].

Al respecto, en el oficio PEN-1222-2019, Popular Pensiones OPC le indicó lo siguiente a la Superintendencia de Pensiones:

De conformidad con el artículo 548 del Código de Trabajo y al artículo 430 (incisos 4 y 5) de la Reforma Procesal Laboral, según Decreto Ejecutivo N°9343, los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia "...las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relaciones con las cotizaciones al Banco Popular y Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidos en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador...".

En el caso de los recursos de la Sra. [...], lo que procede es entregar los recursos por medio de un juzgado de trabajo, dado que no existen beneficiarios en ningún Régimen Básico, ni tampoco en el formulario de afiliación con la Operadora.

En concordancia con lo anterior, mediante oficio DO-5557-2019 del 3 de setiembre de 2019 se le comunicó esta situación al Juzgado Civil del III Circuito Judicial de San José, Desamparados. Asimismo, el funcionario Jesús Araya de dicho despacho, nos confirmó que mediante resolución del 11 de setiembre del 2019 se les notificó a los interesados sobre el proceso a seguir a través del Juzgado de Trabajo.

Por lo que Popular Pensiones se encuentra a la espera de recibir la solicitud de retiro del fondo respectivo emitida por un Juzgado de Trabajo, con el fin de atender la petición de la Sra. [...] y cumplir lo establecido en la normativa vigente.

De acuerdo con lo anterior, la operadora de pensiones sostiene que, cuando no existan beneficiarios del afiliado o pensionado del ROP, declarados por un régimen básico ni designados en el formulario de afiliación, lo que procede es presentar ante el juzgado laboral





Página 5

un proceso de *Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas*, y no aplicar el procedimiento previsto en el artículo 19 del Reglamento de Beneficios. La entidad fundamenta su posición en los artículos 430, inciso 5), y 548¹ del Código de Trabajo.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José (Sección Primera), el cual, en la resolución de las quince horas y diez minutos del tres de julio del año dos mil diecinueve, indicó:

En materia de competencia por razón de la materia de los juzgados de trabajo, establece el artículo 430 del Código de Trabajo, lo siguiente: Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de: ... 4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. [...]

Como se observa de la normativa transcrita, el juez laboral es competente para conocer de las pretensiones referentes, en caso de trabajadores fallecidos, de la distribución de los beneficios, extremos laborales o de cualquier otro dinero derivado de la relación de trabajo, así como todo lo relacionado con los beneficios de la Ley de Protección del Trabajador para los causahabientes del trabajador fallecido. [Lo resaltado no es del original].

Por esta razón, con este análisis se busca determinar si el artículo 19 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Laboral (en adelante Reglamento de Beneficios) fue modificado o derogado de manera tácita por los incisos 4) y 5) del artículo 430 del Código de Trabajo.

1. <u>Sobre la competencia otorgada a los juzgados de trabajo en el inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo</u>

De acuerdo con el numeral 4) del artículo 430 del Código de Trabajo, son competencia de los juzgados de trabajo, en primera instancia, "Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000".

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cuyo texto dispone:

Artículo 548.- La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas. [Lo resaltado no es del original].





Página 6

Para determinar si esta norma modifica o deroga tácitamente lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Beneficios, es importante, en primer lugar, establecer si la determinación de los beneficiarios del ROP, cuando estos no hayan sido declarados por un régimen básico, ni hayan sido designados en el formulario de afiliación, tiene el carácter de "una cuestión contenciosa", que se relacione con las cotizaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador.

Esta asesoría considera que la norma de comentario no puede ser aplicable al caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

En términos generales, una cuestión de **carácter contencioso** es aquella que se encuentra sometida al análisis y la decisión de un tribunal, como un litigio que existe entre partes. En lo que toca al inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo, ese litigio entre partes debe surgir con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social, o bien, debe estar relacionado con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, o con las cotizaciones previstas en la Ley de Protección al Trabajador.

Ahora bien, para determinar si esta norma se encuentra relacionada o no con la determinación de los beneficiarios del ROP, es necesario establecer cuál es la diferencia conceptual que existe entre una cotización y un beneficio.

Así, una cotización es un aporte que se efectúa mensualmente a un régimen de pensiones, en este caso, al ROP. Esta cotización es realizada por el **cotizante o aportante**, el cual, según el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, es "la persona física o jurídica que contribuye a un plan determinado, con la intención de fortalecerlo y ampliar los beneficios en favor del afiliado". La cotización tiene lugar durante la etapa de acumulación del plan de pensiones y, en el caso del ROP, implica la existencia de una relación laboral entre el trabajador y el aportante<sup>2</sup>.

Por el contrario, el beneficio puede definirse como la pensión que recibe un afiliado que ha cumplido los requisitos establecidos para el disfrute de los recursos aportados a un plan de pensiones. El beneficio se presenta durante la etapa de desacumulación, cuando ya ha finalizado la relación laboral y, en el caso del ROP, implica el disfrute de una pensión por

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En este sentido el artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador dispone:

ARTÍCULO 9.- Creación. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17, de 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores. Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS. [Lo resaltado no es del original].





**PJD-2-2020** Página 7

medio de las modalidades previstas en el artículo 5 del Reglamento de Beneficios (renta permanente, renta vitalicia o retiro programado<sup>3</sup>).

Hecha esta aclaración, es posible afirmar, entonces, que un asunto contencioso relacionado con las cotizaciones de la Ley de Protección al Trabajador podría ser aquel que se origine en un incumplimiento, por parte del patrono, de las obligaciones que derivan de su condición de cotizante al ROP (según lo dispone el artículo 13 de esa misma Ley). Dicho incumplimiento estaría directamente relacionado con la relación laboral y, por lo tanto, el litigio entre partes debería ser conocido por los juzgados de trabajo, con fundamento en el inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la determinación de los beneficiaros del ROP de una persona fallecida no se encuentra comprendida dentro del ámbito de esta norma, debido a que se relaciona, únicamente, con la etapa de desacumulación del plan de pensiones, donde ya la relación patrono-trabajador ha finalizado<sup>4</sup>. En este caso, más que a un proceso contencioso, lo que interesa es acudir a una vía que permita definir la forma en que se podrá disponer de un bien que forma parte del haber sucesorio del trabajador fallecido y, por esta razón, el artículo 19 del Reglamento de Beneficios refiere a las reglas de la sucesión, tanto judicial como notarial.

Obviar la diferencia que existe entre la cotización y el beneficio es lo que lleva a Popular Pensiones a afirmar que, de conformidad con el inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo, lo que procede en el caso de la Sra. [...] es entregar los recursos por medio de un juzgado de trabajo.

Lo mismo sucede en el caso de la resolución dictada por la Sección Primera del Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José. En este caso, además, el Tribunal transcribe equivocadamente el texto del inciso 4) del artículo 430 (ver en este sentido lo resaltado en el texto arriba transcrito), lo que implica que cambie la palabra "cotizaciones" por "beneficios", modificando sustancialmente el sentido de la norma.

En vista de lo anterior, es el criterio de esta Asesoría que el artículo 19 del Reglamento de Beneficios no puede tenerse como modificado o derogado tácitamente por lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Si bien el retiro total se encuentra previsto en esta norma, tiene una condición excepcional, y únicamente procede cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, no sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el régimen básico al que pertenece el trabajador.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El patrono tiene un rol activo durante la etapa de acumulación, como cotizante al ROP de sus trabajadores, sin embargo, este nunca interviene en la etapa de desacumulación, o entrega de los beneficios.





**PJD-2-2020** Página 8

2. <u>Sobre la competencia otorgada a los juzgados de trabajo en el inciso 5) del artículo</u> 430 del Código de Trabajo

De acuerdo con este inciso, corresponde a los juzgados de trabajo, en primera instancia, el conocimiento de las "... pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones".

El término pretensión refiere a una conducta de hacer o no hacer valer un derecho subjetivo, en este caso, según lo indica la norma, se refiere a una conducta que se ejerce ante los juzgados de trabajo, y se encuentra relacionada con los distintos regímenes de pensiones, entre los cuales se encuentra el ROP.

A diferencia de lo expuesto en el punto anterior, considera esta asesoría que el citado inciso 5) del artículo 430 del Código de Trabajo sí implica una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Beneficios. Lo anterior, porque se trata de una norma general, que no deja dudas sobre su alcance.

Esta derogatoria tácita tiene como consecuencia que, en aquellos casos donde no existan beneficiarios designados por el régimen básico, ni en el formulario de afiliación, los interesados en ser designados como tales deberán plantear su pretensión ante el juzgado de trabajo correspondiente, por medio de un proceso de Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas.

Conviene señalar, además, que esta es una interpretación que opera a favor de los administrados, debido a que el costo de un proceso sucesorio en sede judicial o notarial es significativamente mayor que el que podría tener, en la jurisdicción laboral, el ejercicio de una pretensión como la indicada; no debe perderse de vista, también, que en esta vía existe el patrocinio legal gratuito para los usuarios.

En consecuencia, es criterio de esta asesoría que con la entrada en vigor de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 430 del Código de Trabajo, el 26 de julio de 2017, el artículo 19 del Reglamento de Beneficios quedó derogado en forma tácita; de ahí que para la determinación de los beneficiarios de un trabajador fallecido, cuando estos no hayan sido declarados por un régimen básico, ni hayan sido designados en el formulario de afiliación, debe acudirse al proceso de Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas previsto en el artículo 548 del Código de Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda reformar de manera expresa la norma en comentario, con el fin de incorporar en el Reglamento de Beneficios una referencia clara al procedimiento que se debe seguir cuando no existan beneficiarios del ROP designados por el régimen básico ni en el formulario de afiliación.





**PJD-2-2020** Página 9

### III. Conclusiones

- 1. El inciso 4) del artículo 430 del Código de Trabajo otorga competencia a los Juzgados de Trabajo para conocer asuntos de carácter contenciosos relacionados con las cotizaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador. Este inciso no otorga competencia para definir la entrega de beneficios (recursos acumulados en la cuenta individual del causante) por parte de una operadora de pensiones.
- 2. Con la entrada en vigor de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 430 del Código de Trabajo, el 26 de julio de 2017, el artículo 19 del Reglamento de Beneficios quedó derogado en forma tácita.
- 3. Esta reforma tácita tiene como consecuencia que, en aquellos casos donde no existan beneficiarios designados por el régimen básico, ni en el formulario de afiliación, los interesados en ser designados como tales deberán plantear su pretensión ante el juzgado de trabajo correspondiente, por medio de un proceso de Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas.

Atentamente,

Jorge E. Muñoz García

Abogado Encargado

Revisado por:

Jenory Díaz Molina

Abogada Principal

Aprobado por:

Nelly Vargas Hernández

Directora Jurídica

División Asesoría Jurídica